

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las siete horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día dos del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información a nombre de [REDACTED], en los siguientes términos: *“Yo mandado una denuncia e solicito info tributaria, necesido un asesor por comunicar de acceso info privada e acceso info publica. Tengo error en sentencia 768/2012-j, no tengo ningún ingreso. Solicito ayuda e control en fiscal, asesoría, transparencia. Se existe otro de enviar, formulario de la denuncia se prega informarme la forma e indiricio por enviar”*.
2. Ante dicha solicitud, mediante proveído de fecha tres de mayo del año en curso, el suscrito previno a la peticionaria para que aclarara si su petición de acceso a la información ya que los detalles proporcionados son incomprensibles, con base a las facultades establecidas en el artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM) en relación con los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), 53 y 54 de su Reglamento, para lo cual se concedió un plazo de cinco días hábiles.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

I. Inadmisión

Con base al artículo 102 LAIP el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento de esta ley respecto al

ordenamiento procesal de derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En ese sentido, con base al artículo 278 CPCM en relación con los artículos 66 LAIP, 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que la peticionaria omitió pronunciarse respecto de los elementos que permitieran a esta Oficina de Información y Respuesta delimitar el espectro de búsqueda dentro de este ente obligado. Y es que, no aclaró su petición de acceso a la información de forma inteligible, por lo que no se logró determinar a qué información se refería. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información en comento; sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva sobre los mismos elementos. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por [REDACTED] sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárese** inadmisibile la solicitud presentada por la señorita [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. **Notifíquese** a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

